



Con fecha 11 de julio de 2023, las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera Y Fernando Rocha Amaro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Ofelia Rentería Delgadillo, Gabriela Hernández López, Verónica Pérez Herrera, Alejandro Mojica Narvárez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio del año 2023, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Organismos Constitucionales Autónomos.¹

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

I. Comentan los iniciadores que, por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso modificar el artículo 38 de la misma, con la finalidad de incluir, como causa de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano el tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos etc.

II. Para el caso de Durango, recientemente se realizaron modificaciones a la Constitución local a diversos artículos en los que se hacen especificaciones en el mismo sentido y como requisitos para acceder a los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, para poder acceder a cargo de Diputada o Diputado, de

¹ Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Durango #40 pág. 09, LXIX Legislatura En línea: septiembre 2023.

Disponible en:

<file:///C:/Users/hp/Downloads/GACETA42%20reforma%20art%20131%20PELSD%20REQUISISTOS%20CUYO%20NOMBRAIMIENTO%20SEA%20POR%20ELCONGRESO.pdf>



Magistrado o Magistrada, así como para ser electas como presidente, síndico o regidores. Reforma que en estos momentos se encuentra pendiente de aprobación por los Municipios de nuestro Estado, como parte del Constituyente Permanente de la entidad.

III. También hacen referencia que, el artículo 130, de nuestra Carta Magna local, establece que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. Para ello, el Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus Integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

IV. Argumentan igualmente que, dichos Órganos Constitucionales Autónomos serán los siguientes: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

V. Además que, la presente iniciativa propone la modificación del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y se realiza con la finalidad de incluir un nuevo párrafo en el que se especifiquen ciertos requisitos para acceder a los puestos, cuyo nombramiento sea atribución del Congreso de Durango, de titulares y como integrantes de los consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno de los Órganos Constitucionales Autónomos de nuestra entidad, además de los que se consideren en otros preceptos de la misma Constitución local o de leyes secundarias, como lo son: El no haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional que amerite pena privativa de libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género; así como no tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación, feminicidio, además de no estar incluido en el registro de deudores alimentarios morosos.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Por lo que respecta a la suspensión de los derechos, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1857 sólo dispuso los casos en los que se pierden los derechos de los ciudadanos en el artículo 37, quedando de la siguiente manera:

I. Por naturalización en país extranjero:

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Igualmente, el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.*

SEGUNDO. - La Constitución de 1917 retoma las causas de suspensión y pérdida de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos en términos similares a las disposiciones previas de la norma fundamental de 1857, estas se plasmaron de la siguiente forma:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y



VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos a en que le pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En la actualidad los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se ven suspendidos en el artículo 38 de la Constitución General.

TERCERO.- Los derechos de petición y de asociación y acceso a cargos públicos, se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales²:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 20, 21 y 25.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
4. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 7.
5. Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial artículos 14 y 15.
6. Convención sobre los Derechos del Niño artículo 15.

CUARTO.- El artículo 38 fracciones II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden**³, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o

² Énfasis añadido

³ Énfasis añadido



doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

QUINTO. - Ahora bien, en el caso de México, la legislación establece con puntualidad la suspensión e incluso la pérdida de los derechos políticos.

En el caso de **delitos de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género**⁴ en México, la prevención y atención de la violencia contra las mujeres ha cobrado relevancia en las últimas décadas, toda vez que se reconoce como un problema público, por lo que se ha posicionado en la agenda pública, lo que ha derivado en acciones como la promulgación en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto fue establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático.

Así mismo, se considera como un gran avance la regulación del tipo penal de violencia política en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo cual permite que este tipo penal sea aplicado en todas las entidades federativas.

En el ámbito electoral se han emprendido acciones para erradicar la violencia contra las mujeres, entre las importantes se encuentran:

- La elaboración del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016);
- La modificación al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE para incorporar el concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género (2017),

⁴ Énfasis añadido



- La reforma de abril de 2020 la cual modificó seis Leyes Generales y dos Leyes Federales para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, en la cual se mandata al Instituto Nacional Electoral a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Así mismo, en el marco del desarrollo del proceso electoral 2020-2021, en que se habrían de elegir más de 20 mil cargos públicos, destacó la solicitud emitida al INE el 19 de octubre de 2020, de un grupo de diputadas y feministas, quienes a través de una carta con mil 300 firmas, solicitaron que en las elecciones en turno se contemplara la iniciativa "3 de 3 contra la violencia", la cual busca que personas con antecedentes o denuncias como deudoras alimentarias; acosadoras sexuales o agresoras en el ámbito familiar no pudieran aspirar a ser candidatas a ningún cargo de elección popular.

SEXTO. – El tema del delito de Violencia Familiar⁵ se encuentra tipificado en:

- El Código Penal Federal en su Capítulo Octavo.⁶
- En los Códigos Penales de las Entidades Federativas, específicamente en el de Durango en su artículo 300.⁷
- En la Ley General de Víctimas en sus artículos 91 y 111.
- Y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia familiar se establece en el artículo 7º.⁸

⁵ Énfasis añadido

⁶ Código Penal Federal. En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁷ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: septiembre 2023. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En línea: septiembre 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



- Además de los Reglamentos de esas Leyes.

SEPTIMO. - El acoso y hostigamiento como conductas:

- Están considerados como formas de discriminación.
- Son también violencias de tipo laboral desde la clasificación de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Tipificadas como delitos en el Código Penal Nacional.
- Causales de sanción administrativa en el marco de las responsabilidades de los /as servidores/as públicos/as.

En la Ley Federal Trabajo⁹, específicamente el artículo 3° Bis¹⁰, para efectos de esta Ley se entiende por:

Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

- Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Ley Federal del Trabajo¹¹, artículo 133, fracción XII y 135, fracción XI¹²

- Prohíben a las y los patrones (art. 133, fracción XII) y a las y los trabajadores (art. 135, fracción XI) llevar a cabo, permitir o tolerar actos de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo, respectivamente.

⁹Ley Federal Del Trabajo En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹⁰ Énfasis añadido

¹¹ ibidem

¹² Énfasis añadido



Ley Federal del Trabajo¹³, artículo 994, fracción VI¹⁴

- Establece la sanción de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, a la o el patrón que cometa, facilite o tolere actos de hostigamiento y acoso sexual.

Ley¹⁵ Federal para prevenir y eliminar la discriminación¹⁶:

- Artículo 4. Define práctica discriminatoria como toda acción u omisión cuyo fin sea impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.
- Artículo 9. Establece de manera general las conductas que son consideradas discriminatorias, entre las que se encuentran aquellas actitudes que realicen o inciten a la violencia física, sexual o psicológica.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷ en su artículo 13¹⁸, genera la clasificación del acoso y hostigamiento sexual como tipos de violencia laboral.

- **El hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral/escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- **El acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

¹³ ibidem

¹⁴ Énfasis añadido

¹⁵ Énfasis añadido

¹⁶ Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación En línea: septiembre 2023. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED(1).pdf)

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En línea: septiembre 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

¹⁸ Énfasis añadido



Código¹⁹ Penal Federal.²⁰

- El Artículo 259 Bis Señala las sanciones aplicables a las personas que, con fines lascivos, hostiguen o acosen. Sin embargo, queda establecido en este ordenamiento que sólo se procederá en contra de la persona hostigadora a petición de la persona ofendida.

OCTAVO. – En lo referente a la Violación²¹ se establece en el siguiente marco normativo:

- **Código Penal Federal**, Título Decimoquinto Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.²²
- **Código de Nacional de Procedimientos Penales²³**, artículo 167 fracción III.
- **Lineamientos con Procuradurías o Salud.**
- **NOM-046 SSA2-2005,²⁴ VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.**

NOVENO.- En lo referente al Femicidio²⁵ en 2014, la Real Academia Española publicó la 23ª versión del Diccionario de la lengua española, en la cual incorporó por primera vez el término de **femicidio**. Actualmente el significado que consigna esa obra es el siguiente: “Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”.¹ Aunque el concepto fue añadido en años recientes, su construcción y uso se remontan al siglo pasado.

¹⁹ Énfasis añadido

²⁰ Código Penal Federal. En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²¹ Énfasis añadido

²² Código Penal Federal. En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²³ Código Nacional De Procedimientos Penales En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

²⁴ NOM-046 SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. En línea: septiembre 2023. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

²⁵ Énfasis añadido



Sin embargo, el feminicidio no es una problemática reciente, ya que históricamente las mujeres han sido violentadas y discriminadas en las sociedades. La violencia contra las mujeres se comenzó a visualizar mundialmente, por lo cual, a través de instrumentos relacionados con la materia, destacando, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 1979; la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de 1993, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994, las cuales aportaron definiciones más amplias del tema.

En México, el feminicidio se encuentra tipificado a nivel federal desde 2012, y el reconocimiento de las violencias contra las mujeres por medio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha coadyuvado a visualizar e implementar mecanismos de acción, a fin de atender esta problemática.

No obstante, los factores que influyeron para llegar a este hito fueron diversos, desde los esfuerzos de la academia, las demandas de colectivas feministas y víctimas hasta las iniciativas y reformas aprobadas por el Poder Legislativo para afrontar el problema. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un documento relevante en la historia de estas prerrogativas fundamentales, pues establece su protección a nivel internacional, sin distinción de idioma, raza, sexo, religión, posición económica o cualquier otra condición. En este tenor, también reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

En 1947 se reunió por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer —órgano intergubernamental de carácter mundial, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo propósito es promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, a fin de impulsar y formular convenciones, instrumentos internacionales o programas relacionados que influyeran en la modificación y creación de leyes y acciones para el respeto de los derechos de ellas.



En 1979, la Comisión participó activamente en la elaboración de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),²⁶ la cual fue adoptada el 18 de diciembre de ese mismo año por la Asamblea General de la ONU. México se sumó el 17 de julio de 1980, y el Senado de la República, en ejercicio de sus facultades exclusivas —entre las que se encuentran la aprobación de tratados internacionales y convenciones que suscriba el Ejecutivo Federal—, avaló este instrumento el 18 de diciembre de ese año, y el 12 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto de promulgación.

El 15 de marzo de este año, el Senado de la República aprobó diversas reformas en materia de feminicidio. Se modificó el Código Penal Federal, para ampliar las razones de género, integrando ahora el comunitario y político; además, se considerará este delito si entre el agresor y la víctima haya existido “parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes”.²⁷ Asimismo, se añade “la agravante al delito de feminicidio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adultas mayores o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición”. En cuanto al Código Nacional de Procedimientos Penales, se incluyó una definición de perspectiva de género, puntualizando que todas las autoridades, así como ministerios públicos, y las y los jueces deben realizar su labor con este enfoque.

DÉCIMO. – No pasa por alto para la Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales que en la Sesión Ordinaria de la H. LXIX Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 18 de octubre de 2023, en el punto once del orden del día, ante la Mesa Directiva llegó la propuesta de solicitud presentada por los Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Ofelia Rentería Delgadillo y Gerardo Galaviz Martínez, en el cual solicitan que el dictamen de referencia, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, sea regresado a Comisión dicho dictamen para su mayor análisis.

²⁶ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, “Promoción de los derechos de la mujer desde 1946” [En línea]: <https://bit.ly/3K87Tkd> [Consulta: Septiembre, 2023].

²⁷ Senado de la República, “De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión Para la Igualdad de Género, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimiento Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, pp. 10-11 [En línea]: <https://bit.ly/3KckhQ6> [Consulta: septiembre, 2023].



En ese tenor, con el tema de las personas deudoras alimentarias morosas. Dichas personas son aquellas que, teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por la autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada. Si bien es cierto, es importante esta figura, también lo es que no existe a nivel estatal un registro de personas deudoras alimentarias morosas. En ese orden de ideas el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, cuenta con una Registro de datos de este tipo de personas, pero no cumple para poder fungir como un Registro Estatal. Es decir, no se cuenta con un Registro Nacional y Estatal en forma. Así mismo, se debe contemplar la creación de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 473

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un tercer párrafo al **artículo 131**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 131. ...

...

Todas las personas mencionadas en el párrafo primero de este artículo, además de los requisitos que se mencionen en otros preceptos de esta Constitución y de las respectivas leyes y reglamentos, deberán cumplir como requerimiento el no haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género, que amerite pena privativa de libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, así como no tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIO.